tome salidad do reiotegran los

July 18 How at 1878 12

activity of decourse of a poisson on . c que obtengan rebabilicacion. s remitiráción da mas

eschararados residentes en lose al modelo adjunto. remiting of M. It, patriaged No las Indias

अधुरकाड वे Cada un

: mindigeas. Art. 27 A los que madaren do resu o exigirá para dicho electo el co and of the characteristics of the control of the co . Abor, para in Godinion de le 1837 gilada 📈 de Sale marzo do 1842, y on a real ord reclaustration of edenois o sean los coristas y legos con pension perpicin

percise and trasfactor por escrito de los geles 🖍 1. Elminike an

NÚM. 3530

Viernes 26 de octubre de 1849, mobil

autoridade

riamente :

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

- S. M. la Reina nuestra señora por real decreto de ayer 17 del corriente se ha dignado nombrar Senadores del reino á
 - D. Alfonso Valderrábano, marques de Claramonte;
 - D. José Ramon Rodil, marques de Rodil;
- D. Juan Andres de la Cámara, diputado á Cortes que ha sido;
 - D. Fernando Osorio, duque de Medina de las Torres;
 - D. Pedro Prado, Marques de Acapulco;
- D. Manuel de Cañas, teniente general de la Armada y ministro que ha sido de marina;
 - D. Pascual Liñan, teniente general de ejército;
 - D. José O'Lawlor, teniente general de ejército;
 - D. Francisco Ferráz, teniente general de ejército.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitucion, vengo en nombrar presidente del Senado para la proxima legislatura à D. " Manuel de Pando, marques de Miraflores; y vicepresidentes à D. Pedro Tellez Giron, principe de Anglona, y à D. Pedro Colon, duque de Veragua.

Dado en palacio à 23 de octubre de 1849.—Esta rubricado de la real mano.—El presidente del consejo. de ministros, el duque de Valencia.

S. M. la Reina se ha servido nombrar Sedadores del reino a

- D. Pablo Mata Vigil, ministro que ha sido de gracia y justicia: da la trasla-
- D. Antonio José Godinez, consejero real en clase de ordinario:
 - D. Alvaro de Navia Osorio, marques de Ferrera:
- D. Marcelino de la Torre, ministro que ha sido del estinguido consejo de hacienda:
- D. José Máximo Cernecio, antes la Cerda y Palafox, conde de Parcent Grande de España;
 - D. Florencio Lorente, Obispo de Gerona, april 1994

MINISTERIO DE HACIENDA. HIGH

REAL DECRETO.

El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la esacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que delien satisfacerse aquellas. A fin pues de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion à los beneméritos edesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art, 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados in sacris puedan percibir su pension desde 1.º de enero de 1850, precediendo siempre la calificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme à la mandado en el art. 19 de la ley de 29 de julio de 1837, cuxa circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nomina con certificacion de la secretaria de camara de la diocesis o del parroco respectivo.

quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion à las disposiciones canónicas.

- Art. 2.º A los que mudaren de residencia a otra provincia se exigira para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de hacienda, como está mandado en la instruccion de 9 de agosto do 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de marzo de 1842, y en la real orden de 1.º del mismo.
- Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados in sacris, o sean los coristas y legos con pension perpétua o temporal, obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los gefes políticos en las capitales y de los alcaldes de los ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.
- Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de hacienda por donde el interesado cobre su pension, espresando el punto donde va á establecerse.
- Art. 5. Ademas del documento que conforme à la real orden de 26 de junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte à los fondos del estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el artículo 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo à la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta.
- Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad o corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal o perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber!

Para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar préviamente, con certificacion de las secciones de contabilidad donde radique

ol pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al ministerio de hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diocesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos de mar y tierra de los individuos de dichas clases sujetos á cada nna de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán tambien al propio ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del tesoro de su respectiva provincias. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el mininisterio de gracia y justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reunan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision hasta tante que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en real órden de 18 de febrero 1848.

Art. 10. Los demas ministerios dictarán tambien las disposiciones couvenientes, de conformidad con dicha real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.

Dado en palacio á 12 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Resultando del espediente instruido que D. Regino Lluch, cirujano de la villa del Molar, contraviniendo á lo resuelto en reales ordenes y disposiciones vigentes, visita enfermos de medicina, y receta medicamentos de uso interno, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 reales apercibiéndole para lo sucesivo usar de mayor rigor si reincidiese en estas faltas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de octubre de 1849.—José de Zaragoza. Continua el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos estrangeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletin núm. 3516, 17, 18, 20, 22, 24 y 27).

Numero de la partida.		Unidad.	Duracuos en bandera nacional.		DERECHOS en banders estrangera y por tierra.		
	ARTICULOS.		Reales	Centavos.	Reales		
	por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en estrangera sobre avalúo. Cubebas, fruto de la pimienta cubeba.	Uno. Libra.	. 1	50	1	8	
05 06	Cucharas, cucharitas y tenedores de asta, hueso, boj ó cualquiera otra madera	Gruesa de piezas.	27))	32	4	
07	tal ordinariodichas de marfil	Libra. Docena.	4	10 50	5	, 4	
08	Cuchillos con cabos de asta, ballena, hueso o madera para la mesa			2 5 50	•	, ,	
09	marfil é nacar			60			
10	dichos con cabos de carey, hojuela de plata o dorada, laton liso, marfil o nacar		12	»	14	. 4	
12	Cuchillos corvos, rectos ó de otras figuras ó tamaños, para artes ú oficiosde carey, hueso, madera, marfil ó nácar, para cortar papel Cuentas de acero ó metal dorado ó plateado; sin dorar ni platear, de to- dos tamaños, incluso el peso de las cajas ó papel en que ven-	•••••	3	60	4		
14	gan	Libra.	6 »	90	7	,	
15 16	Cuerdas metálicas para instrumentos músicos. (Véase alambre.)de tripa para id	Onza. Arroba.		90 40			
17 18	Filipinas, secos, salados o sin salardichos salados en fresco	Quintal.	4 3	50 »	45 40		
19	nos, no preparados, secos, salados ó sin salar, las pieles añales ó sobre añales y las donatas de las mismas especies, producto y			, (V 31	e) ci e		
20	procedentes de las posesiones españolas de América dichas, producto de puntos estrangeros de América, y proce-		15		55		
21 22	dentes de cualquier puerto de la mismadichos de cualquier punto de Europasalados en fresco, producto y procedente de las posesiones es-		25 35))))	65 75		
23	pañolas de Américadichos, producto de puntos estrangeros de América y proceden-			40	48	ì	
24	tes de cualquier puerto de la mismadichos de cualquier punto de Europacurtidos. (Véase pieles.)		20))))	56) 	
25 26 27 28	curtidos y cortados en pedazos para cintas, parches etc prensados y preparados en adornos o relieves	• • • • • • •	. 2 9 »	25 » 20	10		
29	mun o madera con bainas o sin ellascon cabos de carey, marfil, metal dorado o plateado o nácar, finos o damasquinados, esten o no guarnecidos de bojilla de	Uno.	7	5 0	9)	
	plata, con bainas o sin ellas: adeudará cada uno 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera estrangera sobre avalúo.			,			
	Dados de concha, hueso, mariil o nacar	Docena de		50			

	on de los derechos de entrad le las posesiones españolas d l art. 1.º de la kaoggargade				-
Homena in secrement in	2, 24 y 27).	5, 17, 18, 20; 2	entavos.	eates	5
2 Dauce de Creta, atamantha	cretense	Libra.	» 60 2 25		
de hierro o laton.	arordinarios	Gruesa.	36 » 4 80	5)]
5 Descalzadores de todas clase	ierro con muelles y pies	Docena.	7 20 4 50	•	
el pávilodo bierro labradas	o lisas, sin pies ni muelles	Una. Docena.	3 »	33	
9 Despojos de cascos de bucavaldo	jues estrangeros: aubudaran o por	100 sobre		•	jiŧ
m't " mainaing A naighe (1680, madera o metat para cortar cris Vásse estembas.)		3 »	3	,
1 Dictamo de Creta, oregano de	al natural	I DUCCHA.	1 50 24 »	_	
- I do tobolí loho A Ví	aca marinos	····· Libra.	1 20		7
4 Difuminos de badana o bald	és para dibujantes			. 4	
leader to the second of the se	omaniaomania	and an an an Arrana	3 » 60 »	90)
Dulces secos ó en almivar, al	rropes, dizcocnos, connturas, jarabo las, incluso para el adeudo el peso d	el envase,	30 »	60)
mianda ardinaria y	no cajas de carton, que adeudara	m por la l	25 »	30)
	É Sés	Libra.	2 40	. 2	•
e lent / mana da limon recir	19 AJAHHIKA		» 80	1	
2 Embarcaciones o buques de	desde 400 toneladas	quins. casts	. " "	1 400	
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	vejigatoriosbierto de betun y con dibujos de colo	res, para	12 50	15	•
suelosdichos y hules de	todas clases, colores, dibujos y form cáñamo, lana ó lino	as, sobre	f		
diabag cahra talas	de seda		.] 7 50	9)
8 Enea o espadaña labrada en	cualquiera forma o utensino	Quintai.	7 50 » 80		
annotae A mascat	tela metálica de todas clases, en c as, delanteras de chimenea, faroles,	tapation as			_
de braseros, de fu	entes y de platos à otros objetos sem	lejantes. Libra.	4 50 37 50		
2 Escamonea, gomo resina ins	snisamento del convolvillo escalliullea	I Libra.	8 n	9	9
Escopetas comunes o regula dichas de dos cañ	res de un cañon para cazaiones para id		. 100 m	120 240	
de lujo, cualquien	ra que sea el numero de los camones. 00 en bandera nacional y 36 por 40	auguuara			
Becribanías con todas sus pi	obre avaluo. lezas correspondientes, de cristal, ma ado o porcelana, sobre plato de lo mi				
gan o no embutido	s, relieves ú otros adornos: adeudara andera nacional v 30 por 100 en ba	i caga una i		:	
Escutturas, adornos, relieve escultura no espi	aldo	8 por 100		:	
en bandera estrar	igera sobre avalúo	167 (24)			